RAWSON, 14 de julio de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"R., J. C. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.758 - Año 2.017**).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a hojas 74/77 el apoderado del actor, Dr. Y. E., presenta una liquidación de diferencias salariales que le fueran reconocidas al señor J. C. R. en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas desde el mes de octubre de 2.012 a septiembre de 2.015. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 24 de mayo de 2.019. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. C. F. M., en conjunto. ----------

------ Que a hojas 78 se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido a hojas 79, sin que esta lo contestara.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 21/SCA/18, del 2 de octubre de 2.018 (hojas 59/65) se acogió la acción intentada por el actor contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a pagar al accionante las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además, se estableció que la demandada debería efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, el actor debía presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo

no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.----------
------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la parte actora, Dres. C. F. M. y Y. E., en conjunto por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este. Con más el IVA si correspondiera.----------
------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de hojas 75/77) se observa que, entre los meses de enero a septiembre de 2.015, los montos volcados en las columnas denominadas: "Antigüedad en Años" y "Antigüedad según recibo de haberes", no son los que figuran en los recibos de sueldo de este actor, lo que produce que ese yerro luego se traslade a los demás cálculos efectuados en las columnas "Antigüedad según Resolución Judicial" y "Diferencia Antigüedad". Que la observación efectuada determina que la liquidación no pueda ser aprobada, por lo que deberá ser reformulada conforme los recibos de haberes que obran acreditados en autos.----------
------ En cuanto los intereses, en la liquidación se ha se especificado la tasa utilizada. No obstante, ello del control surge haber aplicado la correcta, denominada *"…tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…",* que tiene su correlato en el Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) bajo el nombre de *"***Tasa Activa Banco Chubut-operaciones de descuento de documentos 30 días y** r**estantes operaciones vencidas**". Más a futuro y a fin de favorecer el control respectivo, cabe requerir al letrado que en próximas presentaciones denuncie la tasa de intereses utilizada en los cálculos.------
------ 3. En razón de lo concluido en el punto 2, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada a hojas 74.------
------ 4. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.---------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------ 1°) **DESESTIMAR** la liquidación correspondiente al señor J. C. R. (hojas 74/77), por las razones expuestas en el Considerando 2.----------
------ 2°**) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada a hojas 74, por lo expresado en el Considerando 3.----------
------ 3°**) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
----- La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal por encontrarse el señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia.----------
FDO. MARIO LUIS VIVAS Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. RECIBIDA EN SECRETARIA EL 15 DE JULIO DE 2.020. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° . CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------